

decieren, se amenazará al amancebado con la formación de causa y el consiguiente castigo, según las circunstancias. Si á pesar de este segundo paso continuasen en su amistad escandalosa, se advertirá al marido de la manceba en términos generales que cele sobre la conducta ó modo de vivir de su familia, sin expresar la causa para que no cometa algun atentado impelido de los celos: y si á pesar de todo fuere necesario proceder á la formación de causa contra el amancebado, como nadie sino el marido puede acusar el crimen de adulterio, ni entender en su pesquisa el juez de oficio, se pone en testimonio reservado dicha manceba, notando en él su nombre y el de su marido, y refiriendo á este documento los autos, citas y diligencias que se actúan; de modo que cuando se ofrezca nombrarla se diga, *la persona que consta en testimonio reservado*. Pero si el marido sabiendo esta amistad ilícita la sufre y consiente con escándalo, se procede sin reserva y por el orden regular contra él y contra ambos amancebados, castigando á los tres según su culpa.

Con el mismo sigilo y miramiento se debe proceder cuando la manceba, aun cuando no sea casada, pertenezca á un estado respetable, como, por ejemplo, el de religiosa, ó á una clase distinguida, en cuyos casos se la separará de la causa desde su principio, siguiéndola con los demás reos ó cómplices contenidos en ella, y puesto su nombre en el testimonio reservado. También podrá el juez, cuando la alta calidad del amancebado, su mucho poder, ó el honor distinguido de la manceba lo exijan, usar de la voluntaria jurisdicción, hacer prueba informativa de testigos que recibe sigilosamente él mismo sin escribano ni citación de parte, y remitirla al superior ó supremo Consejo ⁴.

Si algun clérigo tuviese en su casa alguna manceba ó muger, de quien se sospeche con fundamento que lo es, se recibirá información secreta, encargando á los testigos que no revelen su declaración bajo alguna pena que se les imponga; ejecutado lo cual, y constando el amancebamiento por dicha información, se amonestará al clérigo por medio del cura párroco ú otro eclesiástico, para que inmediatamente despida de su casa á la manceba, y á ella que se salga inmediatamente ó dentro de algun término, y si no lo hiciesen, remitirá testimonio de la información á su prelado, para que tome providencia contra el eclesiástico, su súbdito, y le apremie á cumplir con la providencia de la justicia; mas no ejecutándolo así, dará cuenta al tribunal superior

⁴ Villadiego en su *Política*, cap. 5, pág. 283, núm. 6, 9 y 10

de la provincia, á fin de que providencie lo que convenga según las leyes. Y en cuanto á la manceba podrá la justicia por sí con alguacil entrar en la casa del clérigo, y llevarla á la cárcel pública, sin que sirva de disculpa ni pretexto para dejar de castigar á semejantes mugeres sospechosas de trato ilícito con los eclesiásticos sus amos, el que por encubrir este delito la hayan casado con algun criado ú otro confidente, aunque estos no se querellen y lo consientan.

ANÓNIMOS. Aunque en sentido lato se llama así toda obra ó escrito que no tiene autor conocido, se toma aquí en la acepción de carta, representación, ó mas bien delación sin firma, dirigida á inculpar ó acusar á alguno. Las leyes 7 y 8, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec. tratando de este medio alevoso de perseguir á uno disponen lo siguiente. Ley 7: « Prohibimos, defendemos y mandamos que en ninguno de nuestros consejos, tribunales, chancillerías, audiencias, colegios ni universidades, ni otras congregaciones ni juntas regladas, ni por otros ningunos corregidores, ni jueces de comisión ni ordinarios, no se admitan memoriales que no sean firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero, y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren; y de quedar expuesto á la pena que en falta de verificarlo se le impusiere, quedando esta á la disposición y arbitrio del juez que de la causa conociere ⁴. » — Ley 8: « Deseando que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley Real (*ley anterior*); prohibo de nuevo que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas ni otra especie de sumaria información que sirva en juicio; pero aunque el memorial sea firmado de persona conocida, y entregado legítimamente, dando su fianza, no por eso se despache siempre juez á la averiguación del caso, porque en todo esto se ha de tener mucha templanza para que no se causen con cualquier motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave, se puede providenciar el contenido con menos dispendio, procurando el Consejo corregir con escarmiento al receptor ó persona

⁴ Por Real cédula de 18 de julio de 1766 se mandó que en observancia de esta ley en ningún tribunal ni por juez alguno se admitan en materias de justicia ni de gracia memoriales sin firma y fecha; y que no se les dé curso á los así presentados ó remitidos.

que en su encargo diere motivo de justa queja; dándose por el gobernador del Consejo la providencia de que, evacuadas las pesquisas en la forma prevenida, y entregados los autos en la escribanía de Cámara, se vean y determinen en la Sala de mil y quinientas, que es á la que por establecimiento corresponde, con la mayor brevedad, para evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones de semejantes dependencias: practicando lo mismo en las residencias que se toman á los corregidores: prohibiendo, como prohibo, al Consejo que pueda habilitarlos, hasta que se hayan determinado las residencias¹. »

Por Real orden de 21 de julio de 1826 está mandado que no se dé curso á los papeles anónimos, y que se procure averiguar sus autores y castigarlos.

En el artículo *Libelo infamatorio* se expresarán las penas establecidas por las leyes contra los que infaman á otros por escrito, sea anónimo ó no.

APOSTASÍA Y HEREGÍA. Estos dos crímenes se cometen en ofensa de nuestra santa religion; con esta diferencia, que el apóstata la abandona enteramente abrazando otra secta; y el herege solo niega con pertinacia algun dogma ó doctrina admitida como de fe por la iglesia católica; de modo que todo apóstata es herege; mas no todo herege es apóstata. Siguese pues que el crimen de apostasia es mayor que el de heregia; pues aquella es una desercion total de la religion católica; y la segunda una separacion de ella con respecto á alguno ó á algunos puntos de fe². De los hereges tratan el titulo 26, Partida 7, y el titulo 3, libro 12 de la Novisima Recopilacion. La ley 2 de dicho titulo 26 da facultad á cualquiera del pueblo para acusar á los hereges ante los obispos, quienes deben examinar si lo son, y constando serlo, si quisiesen reconciliarse, han de ser perdonados; pero si se resistieren á ello, deberá el obispo declararlos hereges, y entregarlos despues á los jueces seculares para que los castiguen. Las penas que establece dicha ley son las siguientes. « Si fuere el herege predicador (esto es, de los que tratan de hacer prosélitos), á que dicen consolados, débenlo quemar en el fuego de manera que muera en él (*). Esa misma pena decimos que deben haber los

¹ Véase la ley 14, tit. 7, lib. 4, sobre la vista de las residencias en el Consejo. —

² Tambien se llama apostasia la que comete el clérigo ó religioso profeso que abandona su estado y su orden; pero este es un delito eclesiástico que se castiga por el mero hecho con excomunion mayor.

(*) La pena de quemar vivo dejó luego de usarse; pues se ahorcaba ó daba garrote al herege antes de entregarle á las llamas; pero ya hace mucho tiempo que no se les quema vivos ni muertos.

descreidos... que non creen haber galardón nin pena en el otro siglo. Et si non fuese predicador, mas creyente que vaya et esté cor, aquellos que ficieren el sacrificio á la sazón que lo ficieren, et que oya cutidianamente cuando pudiere la predicacion dellos, mandamos que muera por ello esa misma muerte, porque se da á entender que es herege acabado, porque cree et va al sacrificio que facen. Et si fuere creyente en la creencia dellos, mas no lo metiere en obra yendo al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de todo nuestro señorío para siempre, ó metido en cárcel fasta que se repienta et se torne á la fe. » Por lo que hace á los bienes de los hereges, declara que corresponden á sus descendientes, ó en defecto de estos á sus parientes católicos mas próximos, y no teniéndolos, si el herege es seglar pertenecen al Rey, y si fuere clérigo á la iglesia¹; pero por otra ley de la Recopilacion² se destinan generalmente al fisco todos los bienes del que sea condenado por herege.

En la ley 3 del citado tit. 3, lib. 12, Nov. Rec. se dispone que los reconciliados por el delito de heregia y apostasia, como tambien los hijos y nietos de condenados y quemados por alguno de estos dos crímenes hasta la segunda generacion por línea masculina, y hasta la primera por la femenina, no puedan tener ninguno de los diversos oficios que nombra ni otro alguno público ó del Real servicio³.

ARMAS PROHIBIDAS. El uso de ellas contra lo dispuesto por las leyes es un delito grave, como tiene acreditado la experiencia; en razon de las muchas muertes alevosas que ha ocasionado esta fatalísima trasgresion. Se entienden por armas prohibidas las cortas de fuego y blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, jiferas, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera, bajo las penas impuestas en las

¹ Las leyes 7, tit. 24, y 4, tit. 25, Part. 7, imponen tambien la pena de muerte al cristiano que se vuelva judío ó moro, y aplica sus bienes en iguales términos. —

² 4, tit. 5, lib. 12, Nov. Rec. — ³ Acevedo en dicha ley 3, num. 26 y siguientes pretende, citando á otros, que no incurrén en las penas de esta ley los hijos ó nietos de los que sola una vez incurrieron en este delito, y despues habiéndose enmendado fueron reincorporados en la iglesia, y que los hijos nobles católicos de estos reos no están privados de su nobleza. El mismo autor añade que no alcanzan estas penas á los nuevamente convertidos, ó sus hijos que se convirtieron por su voluntad sin haber sido castigados por la Inquisición, porque estos son capaces de todos los oficios y honores, segun la ley 6, tit. 24, Part. 7. Sala *Ilustracion del Derecho Real de España*, lib. 2, tit. 29, num. 5.

pragmáticas que tratan de esto ¹; y son, á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos la del mismo tiempo de minas: á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderas y demas personas que las vendan ó tengan en su casa ó tienda, si son nobles, cuatro años de presidio por la primera vez, y seis por la segunda; y si son plebeyos los mismos años de minas; sin que los contraventores se eximan del correspondiente castigo, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de cualquier tribunal, comandante, gobernador ó justicia, á quienes no se da autoridad para concederla.

La prohibicion general de llevar armas cortas tiene las siguientes limitaciones. 1^a A todos los caballeros, nobles é hijosdalgo de estos reinos, en que son comprendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, está permitido el uso de las pistolas de arzon cuando vayan montados en caballo, ya sea de paseo ó de camino, pero no en mulas ni machos ni en carruage alguno, y con trage decente interior, aunque lleven sobre él capa, capote ó redingot, ó con sombrero de picos; quedando en su fuerza y vigor la prohibicion y sus penas, respecto al uso de pistolas de cinta, charpa y faltriquera, y al noble que lleve las de arzon sin las expresadas circunstancias ²: 2^a el uso de cuchillos flamencos es permitido á los marineros y demas gente de mar estando á bordo, por ser precisos para sus maniobras y faenas; pero saltando á tierra les son como á todos igualmente prohibidos, debiéndoseles obligar á que los manifiesten y dejen, como su Magestad lo tiene mandado por Real orden de 1^o de setiembre de 1760 ³: 3^a los visitadores, ministros y guardas de las rentas Reales pueden usar de todas armas de fuego prohibidas durante el tiempo en que sirvan sus oficios, ya esten dichas rentas en administracion, ya en arrendamiento ⁴: 4^a tambien estan exceptuados en cuanto á la prohibicion de armas aquellos empleados que para practicar diligencias concernientes al Real servicio llevan cuchillos con licencia por escrito de los gefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores ⁵. Lo mismo ha de decirse de los militares que van disfrazados en busca de desertores ó con otro encargo del Real servicio, llevando para ello los correspondientes despachos que señalen tiempo limi-

¹ Véanse las leyes del tit. 19, lib. 12, Nov. Rec. donde se contienen dichas pragmáticas. — ² Ley 19, tit. 19, lib. 12, Nov. Rec. — ³ La inserta el autor de los *Juzgados militares* en la nota del artículo 79 del tomo 1, folio 42, y en el 4 de las penas de marina, pág. 548, cita num. 1. — ⁴ Ley 12, tit. 19, lib. 12, Nov. Rec. — ⁵ Ley 20 del mismo tit. y lib.

tado ¹. 5^a Los generales y oficiales hasta el grado de coronel inclusive que se hallen en actual ejercicio, pueden llevar en viage, y tener en su casa carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viage, en ejercicio ó en alguna funcion militar, no podrán hacer uso de dichas pistolas, especialmente en los pueblos donde se hallen alojados, á no ser que vayan á caballo; y si de otro modo usaren de ellas, incurrirán en las penas que refiere el bando que de orden del señor Don Felipe V hizo publicar el Consejo, insertando la Real pragmática de 4 de mayo de 1713 ², y mandando la guardasen literalmente todos los individuos comprendidos en la jurisdiccion. Todo oficial de coronel abajo tampoco puede llevarlas en viage, á no ser que vaya con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropa, ó con licencia del Rey ó de sus superiores. Lo dicho debe entenderse tambien con los oficiales de los estados mayores de las plazas ³. La bayoneta en el soldado de infanteria no debe tenerse por arma prohibida, aunque es corta; y el abuso que haga de ella ha de ser castigado por sus gefes, como una falta puramente militar y contraria á la buena disciplina ⁴.

Para quedar desaforados los militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir precisamente ademas del uso la aprension Real de estas armas por el juez ordinario, sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la aprension Real la calidad que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra los militares ⁵.

Los cutoes, aunque son armas cortas blancas, estan generalmente permitidos; pues segun Reales órdenes ⁶ se puede enviar á América hojas de España, espadines, y cutoes, ya sean de fabrica nacional ó extrangeras, exceptuando únicamente los cuchillos flamencos, que por orden especial ⁷ estaban prohibidos

¹ Orden del ejército, trat. 8, tit. 2, art. 2. — ² Esta Real pragmática dice así: «Mandamos se ejecute en todo y por todo la ley y pragmática anterior, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expresadas, so las penas contenidas en ella; y asimismo el uso de los puñales ó cuchillos que comunmente llaman rejones ó jiferos, y á las personas á quienes se aprendiere con estas armas condenamos solo por la aprension en treinta dias de cárcel, cuatro años de destierro, y doce ducados de multa aplicados por terceras partes, Cámara, juez y denunciador.» Ley 11, tit. 19, lib. 12, Nov. Rec. — ³ Ley 15, tit. 12, lib. 12, Nov. Rec. donde pueden verse las demas disposiciones relativas al uso de armas por los oficiales de milicias, y los que se hubieren retirado del servicio, como tambien por los soldados de caballeria é infanteria. — ⁴ Real orden de 26 de julio de 1754. Ordenanzas del ejército, trat. 8, tit. 2, art. 2. — ⁵ Ley 14, tit. 19, lib. 12, Nov. Rec. — ⁶ De 10 de setiembre y 2 de noviembre de 1787. Colon *Juzgados militares*, tom. 4, pág. 16 y 17. — ⁷ De 1^o de junio de 1785.

anteriormente, en vista de haber representado la Real Audiencia de Méjico, que por su introduccion en aquellos dominios se habian cometido muchos homicidios voluntarios.

Es indudable que la prohibicion de armas se extiende tambien á los instrumentos cortantes de que usan los artesanos en sus oficios, y con los que se puede herir ó matar, pero en esto debe procederse con toda circunspeccion; pues si, por ejemplo, se le encuentra una cuchilla de esta clase á un menestral de buena conducta poco tiempo despues de su ordinaria tarea, sin intencion sospechosa en lugar que no la induce, y sin costumbre ó reincidencia, no se le tendrá por trasgresor ó delincuente infractor de las Reales pragmáticas citadas, aunque podrá corregirse este exceso por primera vez con apercibimiento, pérdida del arma, ó algunos dias de cárcel, segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias ¹.

No solo se gradúa de delito el uso de las armas prohibidas, sino tambien el de las permitidas á ciertas horas de la noche, como es despues de tocar á la queda, el de las espadas mayores de cinco cuartas ², las espadas de vaina abierta y verdugos buidos de marca ó mayores de ella ³.

Las armas aprendidas deben existir en poder del escribano durante el curso de la causa, y él mismo acredita en autos su aprension circunstanciada, y la identidad de ellas por las señas, figura, tamaño ó calibre. Tambien se acostumbra mandar que siendo el arma susceptible por su tamaño de estamparse en autos, se diseñe su perfil con tinta, á fin de precaver toda equivocacion y calificar su certeza.

El conocimiento de estas causas es de jurisdiccion acumulativa, sin que puedan formarse competencias sobre ellas, ni acogerse el reo al medio de la declinacion de fuero, pues este se pierde por el mero hecho de usarlas. El conocimiento de estas causas corresponde exclusivamente á las justicias ordinarias ⁴, extendiéndose la misma privacion de fuero á los testigos que fuere necesario examinar para la justificacion ó prueba; de forma que no sea preciso pedir permiso alguno á ningun gefe de casa Real ni militar, ni á otro ningun superior del fuero del testigo, pudiendo el juez de la causa apremiarlos conforme á derecho, sin que antes ni despues de la deposicion del apremio pueda con ningun pretexto el tribunal, gefe ó superior de cuyo fuero sea el

¹ Vilanova y Mañes *Materia criminal forense*, tom. 3, pág. 65, num. 47. — ² Ley 5, tit. 19, lib. 12, Nov. Rec. — ³ Ley 7 del mismo título. — ⁴ Ley 6, tit. 19, lib. 12, Nov. Rec.

testigo mezclarse en ello judicial ni extrajudicialmente, como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la jurisdiccion ordinaria ¹ (*).

ARRANCAR ÁRBOLES Ó MOJONES DE LOS TÉRMINOS Ó HEREDADES. Este es un delito como toda violacion de la propiedad agena. Se castiga por lo comun con penas pecuniarias y resarcimiento de daños. Las ciudades y cabezas de partido y algunos otros pueblos suelen tener sus ordenanzas particulares aprobadas por el Consejo en que se especifican estas penas; pero cuando no las haya, debe regir en cuanto á arbolados la Ordenanza general de montes y plantíos (que es la ley 14, tit. 24, lib. 7, Nov. Rec.), cuyo cumplimiento está encargado á los corregidores y justicias ordinarias, y á uno de los señores del Consejo por lo perteneciente á las veinticinco leguas en contorno; á otro señor del Consejo por lo restante del reino, excepto diez leguas arrimadas á la costa del mar, en las cuales pertenece el conocimiento de las talas de montes á los intendentes de Marina ² (**). En órden al arrancamiento de mojones de los términos ó predios, la ley 30, tit. 14, Part. 7, manda, que el que quitare ó mudare maliciosamente los mojones de una heredad, pague ó peche para el Rey cincuenta maravedis de oro por cada mojon, y ademas pierda el

¹ Ley 16, del mismo tit. y lib.

(*) Por Real órden de 30 de setiembre de 1814 está mandado que los gobernadores de las plazas marítimas conozcan de las causas en que se verifique haber intervenido arma prohibida.

² Colon *Juzgados militares*, tom. 1, pág. 106, num. 148.

(**) En Real órden de 4 de mayo de 1818 se manda lo siguiente.

1º Los daños que se causen en los montes en cada pueblo de los de la dotacion de marina, se resarzan por las justicias si en el término de quince dias no hacen constar al comandante de la provincia, con testimonio del sumario, los causantes de ellos ó que los reos no han podido ser aprendidos.

2º Los comandantes de las provincias luego que sepan que se ha cometido algun daño de consideracion en los montes del distrito de su mando, sin que la justicia les haya dado parte en el término dicho, procederán á asegurarse, tomando los informes convenientes; y resultando el daño, podrán comisionar al subdelegado de montes mas cercano al pueblo á que corresponda el daño para que proceda á la formacion del sumario y prision de los reos, que en defecto de otros serán reputados tales los individuos de justicia que no hayan dado parte en los quince dias prefijados al efecto.

3º Los comisionados, evacuado el sumario y hecho el embargo á los reos, pondrán estos y la causa á disposicion del comandante de la provincia, quien la sustanciará con toda brevedad de acuerdo con su auditor.

4º Donde haya guardas de montes con nombramiento de cualquiera de las autoridades de marina para expedirle, se les considerará como causantes del daño si no hicieren constar haberlo denunciado á la justicia en tiempo y forma.

derecho que tuviere en aquella parte de heredad; pero si no tuviere tal derecho, debe volver á su dueño la parte que usurpó, y otro tanto de lo suyo. En cuanto á la restitucion de los términos ocupados á los pueblos está mandado lo siguiente por la ley 5, tit. 21, lib. 7, Nov. Rec. El juez haga restituir al concejo la posesion libre y pacífica de todo aquello de que hubiere sido despojado; y que el ocupador que resistiere dicha sentencia ó mandamiento, ó fuere contra ella, pierda por el mismo hecho cualquier derecho que tuviere ó pretendiere tener sobre la propiedad de la cosa que se contiene, y otro tanto de su estimacion, y que ademas pierda el oficio que tuviere; y no teniéndole, la tercera parte de sus bienes para la Real Cámara. No teniendo derecho alguno á la cosa que se contiene, pague la estimacion de ella con otro tanto, la mitad para el concejo con quien litigare, y la otra mitad para la Cámara y fisco, incurriendo ademas en otras penas prescritas por las leyes anteriores del mismo titulo.

ASESINATO. Es todo homicidio cometido con alevosía; pero se da mas particularmente este nombre á la muerte violenta que uno ejecuta por algun interes, ya consista este en dinero ó alhaja, ya en mera proteccion ú ofrecimiento para conseguir algun destino ó acomodo. Llámase alevosa toda muerte segura, esto es, la que se ejecuta fuera de pelea ó riña, ó de improviso, con cautela, y cogiendo desprevenido al paciente. Cométese tambien con alevosía un homicidio cuando se hace con veneno; pero acerca de esto se hablará con extension en el artículo *envenenamiento*. Por la ley 3, tit. 27, Part. 7, se impone pena de muerte al asesino, y al que mandó cometer el asesinato. Segun la ley 2, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec. el homicida alevoso ha de ser arrastrado, ahorcado, y perderá la mitad de sus bienes, que ha de aplicarse al fisco ⁴.

ASONADA: véase SEDICION.

AUXILIAR Ó ACOMPAÑAR Á OTRO PARA DELINQUIR. Puede cometerse este delito de tres modos. 1º Cuando uno se concierta con otro ú otros, y como principal delincuente va con ellos á hurtar, matar ó hacer otro daño; en cuyo caso, cada uno merece igual pena, segun la calidad del crimen: 2º cuando da favor

⁴ La misma ley dice que el que mata á traicion pierda todos sus bienes para la Real Cámara; suponiendo que es diferente la muerte hecha á traicion de la ejecutada con alevosía; pero como dice muy bien el señor Gutierrez en el tomo 5º de su Práctica criminal, página 30, nota 5, en el dia lo mismo es una que otra, á no ser que llamemos traidor al que hiere ó acomete por la espalda, y alevoso al que lo hace cara á cara, aunque insidiosamente.

ó auxilio al delincuente antes que cometa el delito, como pres-tándole armas para que hiera ó mate, ó dineros para que pague á un asesino que haga por él la muerte, ó dándole algun instrumento para hurtar, ó casa para que se ponga en salvo. Tambien en este caso tiene el auxiliador la misma pena que el reo principal, porque fue causante del delito, ó consintió que se cometiese ⁴: 3º cuando alguno, para que otro cometa un delito mas fácilmente ó con mayor seguridad, le acompaña y asiste cerca de él para favorecerle y darle socorro en caso que lo necesite, en cuyo caso tambien se considera al auxiliador como reo principal. Sin embargo esto debe entenderse cuando lo hace con dolo ó de intento, y no si por casualidad se halló presente, aunque por esto se haga el delincuente mas atrevido; y aun cuando el reo le diga que se vaya con él y le acompañe ignorando la causa. Tampoco se considera delincuente al que presta escopeta ú otra arma sin saber que es para cometer el delito, ni al que hospeda ó recibe en su casa á un delincuente no sabiendo que lo es. No me extendo mas en esta materia, porque acerca de los cómplices se dijo lo bastante en el capítulo 1, párrafos 30 hasta el 37.

B

BANCARROTA FRAUDULENTE. Cometen este delito los comerciantes que debiendo saber el mal estado de sus negocios por el avance que de ellos estan obligados á hacer, arriesgan los caudales ajenos con dolo y fraude, ó prosiguen negociando de mala fe, ó se alzan con los bienes ajenos que pueden, ocultando estos y las demas alhajas preciosas, como tambien los libros y papeles, fugándose despues, ó retirándose á sagrado. Acerca de estos fallidos fraudulentos y penas en que incurren, dije lo bastante en el Tratado de Jurisprudencia mercantil, tomo 2º de esta obra, adonde me remito.

BARATERÍA: véase SOBORNO.

BESTIALIDAD. Es el acceso carnal de un hombre ó una muger con una bestia, delito execrable por ser contra la misma naturaleza. La pena en que incurre el delincuente segun la ley 1, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec. es la de ser quemado y confiscados todos los bienes; bien que segun la práctica introducida, para que el reo no muera desesperado, se le da primero garrote, y luego se le quema en el mismo tablado, echando el verdugo sus cenizas al

⁴ Ley 57 del Estilo.